

Santiago, treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya arbitrariedad reprocha el recurrente es la decisión del INJUV de Antofagasta de rechazar la inclusión del mural con que participaron en el concurso denominado "100 murales", que buscaba fomentar la participación juvenil a través de la confección y diseño de distintos murales.

Segundo: Que no es un hecho discutido que dentro de las bases del concurso se estableció que el diseño sería libre, en el marco del tema general de la jornada -"participación juvenil" - y no se aceptarían diseños que aludan a la violencia o discriminación en cualquiera de sus formas.

Tercero: Que el mural con que participó la recurrente lleva por título: "Vuélvete a Cristo" y la explicación del diseño es el siguiente: "En una sociedad tan necesitada de Cristo, como jóvenes cristianos damos un mensaje de esperanza, paz y de vida que se encuentra conociendo a Cristo".

Si se aprecia el mural participante, se observa que en un 75% del mismo comprende un contenido cuyo tenor es



“Vuélvete a Cristo” acompañado de la frase “Los jóvenes con Jesús hacemos la diferencia” y del logo del INJUV.

Cuarto: Que para la resolución de este caso lo primero que se debe tener presente es el tenor de la respuesta entregada por el Coordinador del Instituto Nacional de la Juventud para la exclusión del mural de los recurrentes dentro de los seleccionados en el concurso, la cual fue del siguiente tenor: *“La promoción de una visión específica dentro de la libertad de conciencia como derecho fundamental constituye una garantía de la persona humana, respecto a la cual el Estado y sus organismos deben propender, no obstante circunscribirse al plano de la persona humana. Para los efectos que nos interesa, el hecho que el Estado o sus organismos propendan aquello, no implica que se haga en una visión, sino que debe realizarse bajo un análisis más amplio, que implique no sólo una sino la totalidad de las visiones sobre un asunto. Por tanto, el hecho que se manifieste en un mural, a propósito del concurso, una sola visión de una temática amplia como la religiosidad y sus manifestaciones no puede ser amparado por el Estado y sus organismos, toda vez que se opone a lo inclusivo y no propende al interés general, fin del Estado manifestado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República. Por último y atendidas las consideraciones señaladas, resulta recomendable no perseverar con la promoción del referido mural, cuestión que, por lo demás,*



se escapa del tema central del concurso, que es la participación juvenil”.

Quinto: Que el artículo 19 N°6 de nuestra Carta Fundamental garantiza a todas las personas la “libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público” y, al mismo tiempo, confiere a las “confesiones religiosas” la facultad de “erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y las ordenanzas”.

Lo anterior importa tanto la obligación del Estado de no perturbar, amenazar o restringir el ejercicio de la libertad religiosa, como también la obligación de no otorgar preferencia a ninguna forma particular de expresión religiosa, a fin de asegurar ésta a todas las personas, sin distinción.

Sexto: Que, sin embargo, el contenido de dicha garantía no supone que el Estado pueda promover, directa o indirectamente, una particular forma de religiosidad, como la aludida por el proyecto de mural origen de esta causa, pues ello supondría una discriminación que infringiría la garantía de la igualdad ante la ley y la finalidad de promover el bien común.

Sexto: Que, en efecto, el Estado tiene “el deber de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a



crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías", entre los cuales se encuentran el ejercicio, en plena igualdad, de "la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos", según disponen el artículo 1° y los números 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, en consecuencia, al establecer en las bases del concurso que no se aceptarían proyectos que aludiesen a la discriminación en cualquiera de sus formas, el INJUV se encontraba en la obligación de no aceptar los que, como el del caso de autos, de manera directa o indirecta, promovieran de forma exclusiva y excluyente una creencia determinada por sobre otras, lo que se opone a la finalidad del Estado del que forma parte y a la garantía de igualdad de trato ante la ley.

Octavo: Que, así las cosas, la decisión tomada por la recurrida no obedece a una conducta caprichosa de la autoridad, sino que la misma aparece suficientemente fundada en su literalidad y se circunscribe a los mandatos constitucionales y legales que rigen su actuación

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se



revoca la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que se rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto por Winnie Godoy Angel, por sí y en representación del Grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesus.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Prado, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada y, en consecuencia, acoger el recurso de protección en virtud de los fundamentos esgrimidos en la sentencia que por este acto se revisa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Matus.

Rol N° 97.702-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Valderrama por estar con permiso. Santiago, 30 de marzo de 2017.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

